(00)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2219 – 2009 MADRE DE DIOS

: Lima, veinte de julio de dos mil diez.-

s; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior con la sentencia de fojas cuatrocientos cinco, de fecha treinta de enero de dos mil nueve; interviniendo como ponente la seño a Liveza Suprema Elvia Barrios Alvarado; con lo expuesto por product fiscal Supremo en lo/Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que se son Fiscal Superior en superior fundamentado de fojas cuat celego veintidos, alega que é calegiado Superior sustento on en insuficiencia probatorio en mentione claridad que éstas no han cioradas en su conjunto vi que no ha relizado una debida aprediación de los hechos; que di me número cero cero nueve – no nta y dos – DCAP –ISR – OSDENAD – GRI, de fecha trece de julio de .mil novecientos noventa acreditó que no obstante que con fecha catorce de novembre de mil novecientos noventa y uno, la persona de Américo principor de la presupuesto de catorce mil treinta y fressilvevos soles con veinticinco céntimos para construcción de la la construcción de los estribos del Puente Mayia. veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno la sub Región representada por el encausado Luis Enrique Linares Confo suscribe el contrato por la suma de treinta mil cincuenta de la suma de treinta de la suma de la soles con cuarenta y cuatro céntimos para la construcción la misma obra, de lo cual de por sí denota el contubernio que ba existido entre estas personas; que, por otro lado, el encarredo po cumplió con los requisitos de ley para la celebración del contrato, esto es, la intervención obligatoria de la Dirección Jacinica y el dictamen de Asesoría Legal de la entidad agraviada; que con el Comprobante de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2219 – 2009 MADRE DE DIOS

Pago número seiscientos noventa, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y el memorándum número cincuenta y cuatro – noventa y dos – D – PSDEMAD/FRI, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, se acredita que el encausado Luis Enrique Linares (Caffo ordenó se le entregara sumas de dinero adelantadas a Américo Daniel Durand Patiño, quien pese que no ejecutó la obra en el plazo pactado no se le inició las acciones legales pertinentes como rescindir el contrato y ejecutar la fianza que había otorgado, todo lo cual demuestra el acuerdo clandestino para perjudicar al patrimonio del Estado; que, además, la obra se encuentra inconclusa y no se ejecutó de acuerdo al expediente técnico; que, por consiguiente, se materializó el delito de colusión y por ende, el de concusión, toda vez que Luis Enrique Linares Caffo actuó con la finalidad de favorecer a contratista a quien le entregó la buena pro y suscribió un contrato, que no se ejecutó pese a los adelantos que se le entregó, con la cual se causó perjuicio al Estado. Segundo: Que, Huye de la acusación fiscal de fojas doscientos veintitrés, que cuando el encausado Luis Enrique Linares Caffo se desempeñaba como Gerente General de la Sub Región de Madre de Dios, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, suscribió un contrató de obra para la construcción de la protección de los estribos del Puente Mavila, ubicado en la carretera Puerto Maldonado - beria - kilómetro setenta y nueve, con el seudo contratista Américo Daniel Durand Patiño, por un monto de treinta mil cincuenta y nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos, obra que debería ser entregada en el plazo de treinta días, lo cual no cumptió el contratista pese haber récibido un adelanto del veinte por ciento del valor total del costo de la obra; añade el señor Fiscal Superior, que frente a este incumplimiento el encausado Luis Enrique Linares Caffo en forma arbitraria valiéndose de

9/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2219 – 2009 MADRE DE DIOS

su cargo y pese a tener conocimiento de los trámites previos a la celebración del contrato prescribilidade la intervención obligatoria de la Dirección Técnica y el production de Asesoría Legal de la entidad agraviada, quienes de parian evaluar las condiciones técnicas de la obra y dar el visto pueno para la suscripción del contrato, todo lo cual demostró la finalidad de favorecer al contratista. Tercero: Que, la prueba actuada na acreditó la materialidad de los delitos imputados actículos trescientos concusión y columón desleal previstos en los ochenia y dos y trescientos ochenta y cyal del texto original del Codin Penal, ni la culpabilidad del encousodo Luis Enrique Linares caffo, pues no se demostró que haya conceriodo voluntades en forma clandestina con el contratista Américo Daniel Durand Patiño para que éste resultara ganador de la buena proceso este a la construcción de la protección de los estribos del protección del protección de los estribos del protección de los estribos del protección del p Puerto Maldonado – Iberia – Vilometro setenta y nueve, y de esta manera defraudar al Estado o que a dicha persona haya obligado o inducido a fin de objeti promesa o entregarle un beneficio inducido a fin de objete promesa o entregarle un beneficio patrimonial. Cuarto: per efecto, si bien el citado encausado suscribió el contrato de so dieciocho, también lo es, que ello fue con posterioridad al concurso de mérito en el cual resultó ganador el señor Américo Daniel Durand Patiño, a quien se le otorgó la buena se es decir, que el encausado antes mencionado no participo en la comisión que llevó a cabo el referido concurso; que a lo expuesta se aúna el valor probatorio del Informe número cero cero nue vez noyenta y dos – DCAP - ISR - OSDEMAD - GRI, de fecha trece de julio de fill novecientos noventa y dos, -véase fojas tres-, en tanto no incluya de encausado Luis Enrique Linares Caffo como presunto responsable de las irregularidades que se constatoron en la ejecución de la obra antes aludida; que, además, en dicho documento se indicaque en mérito al Oficio número

M

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2219 – 2009 MADRE DE DIOS

trescientos cincuenta y siete - noventa y uno - DSRI - OSDEMAD - GRI, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, véase fojas dieciséis y diecisiete el ingeniero Hebert Eustaquio Uscamayta Garmendia como Director Sub Regional de Inversión fue quien solicitó el pago del veinte por ciènto de adelanto para el inicio de la obra; y asimismo, a través del mémorándum número novecientos cuarenta y ocho – noventa y uno / DA – OSDEMAD – GRI, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, -véase fojas once- el ingenierøc Edgar Cáceres Gallegos, es quien ordena el adelanto del pago del veinte por ciento para el inicio de la obra; que, si bien conferme aparece del memorándum número cincuenta y cuatro nòventà v dos – D – OSDEMAD/GRI, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, -véase fojas veintidos-, el encausado ordena el pago de la suma de ocho mil nuevos soles al contratista Américo Daniel Durand Patiño, también lo es que ello fue como adelanto de valorizaciones correspondientes, al mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno -véase fojas/ veintitres, y en mérito al Informe de fojas veinticuatro, emitido por ingéniero David Lazo Cárdenas como Director General de Supervisión y Liquidación, respecto al avance físico de la construcción de la protección de los estribos del Puente Mavila, ubicado en la carretera Puerto Maldonado – Iberia – kilómetro setenta y nueve, lo cual con posterioridad se traduce como adelanto de materiales en atención al Informe de fojas veintinueve; émitido por el ingeniero Luis Champi Yanqui como Director de la Oficina de Supervisión de Obras y Estudios; que, por lo demás, se aprecia que el encausado antes de suscribir el contrato remitió los antecedentes a la Oficina de Asesoría Legal para la opinión correspondiénte -véase fojas veintisiete y veintiocho-; que, finalmente, el encausado haber cesado en el cargo en el mes de febrero de mil novectentos noventa y dos -véase fojas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2219 - 2009 MADRE DE DIOS

trescientos treinta y nueve- no le pra exigible ejercitar las acciones legales pertinentes por el incumparation del contrato y ejecutar la garantía otorgada por éste. Qui de la lo expuesto, es de sumar que no se advierte la afectación al parimonio de la entidad agraviada, pues no existe pericia contable que advierta la existencia de defraudación en su perjuicio; que, de este modo, el análisis de la prueba de cargo determina que ésta no es suficiente para subsumir la conducta del encausago: Luis Enrique Linares Caffo en las hipótesis jurídicas que describer los apriculos trescientos ochenta y dos y frescientos ochenta y fundamentos: cupada del Código Penal NO HABER NULIDAD en la senténcia de jojas cuatrocientos de fecha treinta de enero de dos Mil que en que absolvió a Luis Enrique Linares Caffo de la acusación discai formulada en su contra por el delito contra la Administración de la modalidad de Concusión y Colusión, en garania de la ORDEMAD, GESUREMAD, del Ex ministración Regional de Madre de Dios y el Consejo Transitorio de Estado; con lo demás de comiene y los devolvieron.-

S.S. RODRÍGUEZ TINEO BIAGGI GÓMEZ, BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF

5

NEYRA FLORES

BA/rnp.

Sala Panal Transitoria

0 1 SET. 2010

